

5. a) Un afiliado que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo, que no tenga derecho a todas las prestaciones previstas en los presentes Estatutos, y que al cumplir los 60 años de edad se jubile, tendrá derecho a recibir una prestación de jubilación según lo previsto en el artículo IV.

b) Todo afiliado de dicha categoría que antes de cumplir los 60 años de edad quedare inválido o dejare de pertenecer a la Caja, tendrá derecho a una prestación por cese en el empleo, conforme al artículo X.

c) Si tal afiliado falleciere, el beneficiario designado por el tendrá derecho a una prestación calculada del mismo modo que una prestación por cese en el empleo, conforme a lo previsto en el artículo X.

d) Si un afiliado que se hallare en uso de licencia sin goce de sueldo concedida para prestar servicio militar, llegare a quedar inválido o falleciere antes de cumplir los 60 años de edad, la prestación pagadera conforme a los incisos b) y c) del presente párrafo no será inferior a la reserva actuarial e individual de tal afiliado, calculada en la fecha de ocurrir la invalidez o el fallecimiento.

6. Un período de licencia sin goce de sueldo no será incluido en el período de afiliación del interesado a menos que la Caja reciba la totalidad de las aportaciones debidas durante el transcurso de dicha licencia, o a menos que, dentro de un período de nueve meses contados desde la fecha en que el afiliado regrese al trabajo, la Caja reciba la totalidad de las aportaciones debidas por dicho período más los correspondientes intereses calculados al tipo de 2½% anual.

7. El pago de la totalidad de las aportaciones debidas, conforme a las disposiciones del presente artículo, por cuenta de un afiliado que esté o haya estado en uso de licencia sin goce de sueldo, podrán hacerlo: a) en su totalidad el afiliado, b) en su totalidad la organización afiliada, o c) el afiliado y la organización afiliada en las proporciones que acuerden entre ambos.

8. A los efectos del presente artículo la expresión "totalidad de las aportaciones" significa la suma de las aportaciones pagaderas por un afiliado con arreglo al párrafo 1 de este artículo y las aportaciones pagaderas por una organización afiliada conforme al artículo XVII por concepto de la afiliación del interesado.

TEXTO MODIFICADO DEL ARTÍCULO XXVII

Gastos de administración

1. Los gastos de administración efectuados por el Comité Mixto de Pensiones del Personal para la aplicación de estos Estatutos serán sufragados por la Caja.

2. Cada año se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para su aprobación, un cálculo de los gastos de administración a que se refiere el párrafo 1.

3. Los gastos de administración efectuados por el Comité de Pensiones del Personal de una organización afiliada para la aplicación de los presentes Estatutos serán sufragados con cargo al presupuesto general de dicha organización afiliada.

773 (VIII). Admisión del personal de la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Tomando nota del informe¹⁹ del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, sobre la afiliación del personal de la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas,

Tomando nota de las observaciones²⁰ formuladas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y

¹⁹ Véase el documento A/2422, parte II.

de Presupuesto en su noveno informe a la Asamblea General (octavo período de sesiones),

1. *Decide* que, a solicitud de la autoridad competente, la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio podrá ser admitida en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, pero sin representación con derecho a voto en el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

2. *Pide* que, una vez recibida tal solicitud de admisión formulada en nombre de la Comisión Interina de la Organización Internacional de Comercio, el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas prepare las enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas necesarias para poner en práctica esta decisión, y que informe a la Asamblea General en su noveno período de sesiones.

*458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.*

774 (VIII). Asunción por órganos de las Naciones Unidas de las funciones y obligaciones a ellos atribuidas por el Protocolo para Limitar y Reglamentar el Cultivo de la Adormidera y la Producción, el Comercio Internacional, el Comercio al por Mayor y el Uso del Opio (1953), y de las cargas financieras resultantes

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta la resolución 505 I (XVI) aprobada por el Consejo Económico y Social el 28 de julio de 1953,

Decide:

1. *Aprobar* la asunción por órganos de las Naciones Unidas de las funciones y obligaciones a ellos atribuidas por el Protocolo²¹ para Limitar y Reglamentar el Cultivo de la Adormidera y la Producción, el Comercio Internacional, el Comercio al por Mayor y el Uso del Opio, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio (1953);

2. *Incluir* este Protocolo entre los instrumentos multilaterales relativos a la fiscalización de los estupefacientes, a los efectos de asignar, en conformidad con la resolución 455 (V) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1950, a las Partes en esos instrumentos que no sean miembros de las Naciones Unidas una proporción equitativa de los gastos resultantes para las Naciones Unidas de la fiscalización internacional de los estupefacientes.

*458a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.*

775 (VIII). Régimen de emolumentos asignados a los miembros de las comisiones, comités y demás órganos subsidiarios de la Asamblea General o de otros órganos de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Considerando la resolución 505 F III (XVI), aprobada por el Consejo Económico y Social el 28 de julio

²⁰ Véase el documento A/2524.

²¹ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1953.XI.6.